MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12399 **DE** 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2], se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3]. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de

---

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte, consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,*

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con la tarjeta de operación vencida.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando la tarjeta de operación vencida.

Mediante radicado No. 20225341429222 de 13/09/2022.

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Transito Y Transporte - Seccional Santa Marta en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 11961A de 28/08/2022 impuesto al vehículo de placas UQD376 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en las observaciones del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

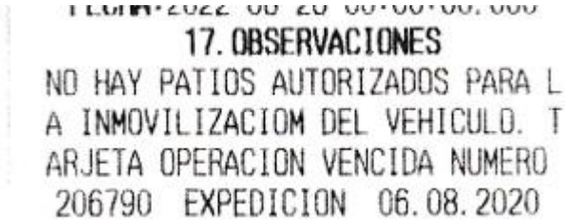
17. OBSERVACIONES
NO HAY PATIOS AUTORIZADOS PARA L
A INMOVILIZACIOM DEL VEHICULO. T
ARJETA OPERACION VENCIDA NUMERO
206790 EXPEDICION 06.08.2020

Imagen 1: tomada de IUIT No. 11961A de 28/08/2022

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9,** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en las observaciones del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación**. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

***ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación**. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

***ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla**. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 11961A de 28/08/2022 impuesto al vehículo de placas UQD376 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9,** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 11961A de 28/08/2022 impuesto al vehículo de placas UQD376vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una

vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9,** de infringir las conductas descritas el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer

valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9.**

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[17] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.11.22 10:13:44 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

[17] ***"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico[18]: cootransmag_@hotmail.com
Dirección: CARR TRONCAL DEL CARIBE FRENTE A LA URB EL PARQUE
Santa Marta , Magdalena

Proyectó: Juan Carlos Salamanca - Profesional Especializado A.S
Revisó: Karen García – Profesional Especializado A.S.
Revisó:: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

[18] Autorizo notificación electrónica en VIGIA y RUES

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 11961A

1. FECHA Y HORA

2022-08-28 HORA: 07:39:59

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RIO ARIGUANI DE CIENAGA 43+600 - PEAJE TUCURINCA SANTA MARTA (MAGDALENA)

3. PLACA: UQD376

4. EXPEDIDA: MONTERIA (CORDOBA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :RU001

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 206790

FECHA: 2022-08-06 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA

NUMERO: 1122811207

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 31

NOMBRE: JUAN BERNARDO QUINTERO CONTRERAS

DIRECCION: La paz

TELEFONO: 3175656528

MUNICIPIO: SANTA MARTA (MAGDALENA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 2622864

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 00000000

VIGENCIA: 2022-08-06

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: SHIRLEY DEL CARMEN QUINTO PEREZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 50882086

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: COOTRANSMAG LTD

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 800174611

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Targeta de operacion

NUMERO: 206790

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: 0

MUNICIPIO: NO HAY PARQUEADERO AUTORIZADO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 1

NUMERAL: 1

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 1

FECHA: 2022-08-28 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 1

FECHA: 2022-08-28 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO HAY PATIOS AUTORIZADOS PARA LA INMOVILIZACIOM DEL VEHICULO. TARJETA OPERACION VENCIDA NUMERO 206790 EXPEDICION 06.08.2020

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : DIEGO ARMANDO OSPINO AYALA

PLACA : 088037 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Targeta de operacion

NUMERO: 206790

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: 0

MUNICIPIO: NO HAY PARQUEADERO AUTORIZADO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 1

NUMERAL: 1

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 1

FECHA: 2022-08-28 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 1

FECHA: 2022-08-28 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO HAY PATIOS AUTORIZADOS PARA LA INMOVILIZACIOM DEL VEHICULO. TARJETA OPERACION VENCIDA NUMERO 206790 EXPEDICION 06.08.2020

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : DIEGO ARMANDO OSPINO AYALA

PLACA : 088037 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1122811207

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 72347349

20225341429222

Asunto: Radicación de iuit de forma individual.
Fecha Rad: 13-09-2022 04:08 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/11/2024 - 16:26:24
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mTYRT3nXN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA
Sigla : COOTRANSMAG
Nit : 800174611-9
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500146
Fecha de inscripción: 30 de enero de 1997
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 05 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARR TRONCAL DEL CARIBE FRENTE A LA URB EL PARQUE
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : cootransmag_@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 4302024
Teléfono comercial 2 : 4308573
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARR TRONCAL DEL CARIBE FRENTE A LA URB EL PARQUE
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : cootransmag_@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 18 de octubre de 1964 de la Certificado De Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1997, con el No. 136 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA COOTRANSMAG.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por documento privado del 09 de diciembre de 2021 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2022, con el No. 2676 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCIóN DE LA DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DEMANDANTE: EVER MEJIA ANGEL Y OTROS, DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, RADICADO: 2021-00190-00.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa, tiene como objeto, desarrollar actividades para la prestación del servicio público del transporte, en todas sus modalidades y contribuir al mejoramiento económico, social, cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad en general a través de la solidaridad y la ayuda mutua, con base principal en el esfuerzo propio y mediante la práctica de los principios y métodos cooperativos. El servicio que se prestará en cumplimiento del objeto social se hara a traves de las siguientes secciones: 1. Seccion de transporte: Esta sección tendrá por objeto: 1. Ofrecer e implementar, las facilidades y medios necesarios para prestar el servicio público de transporte en todas las modalidades. 2. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor. 3. Velar por la adecuada utilización, mantenimiento y buen estado del parque automotor utilizado para la prestación del servicio de transporte por la cooperativa. 4. Someter los vehiculos a los despachos, turnos, fletes y demas servicios reglamentarios. 5. Controlar el fiel cumplimiento de la reglamentacion del transito y transporte y demas disposiciones relacionadas con el sector solidario. 2. Sección de consumo industrial: Esta sección tendrá por objeto: 1. Comercializar los productos de consumo necesarios para la industria del transporte, para los asociados y comunidad en general, a precios razonables, conservando la calidad optima de los mismos. 2. Importar o exportar vehículos, bienes y servicio de la industria del transporte. 3. Contratar con entidades publicas o privadas el suministro permanente de productos necesarios a fin de garantizar la distribución de los mismos. 3. Seccion de mantenimiento: Esta secciòn tendrá por objeto: 1. Facilitar las reparaciones de los vehículos que estén debidamente registrados e inscritos en cootransmag. 2. Contratar los servicios de mantenimiento y reparación de los vehículos debidamente vinculados a su parque automotor, con talleres que constituyan prenda de garantía, seguridad, dentro de los estándares de precios del mercado. Previa solicitud por escrito del asociado. 4. Sección de aporte y crédito: Esta sección tendrá por objeto: Estimular los aportes entre los asociados, el proveer de recursos económicos a los asociados. Estos dineros deberán destinarse al cubrimiento de necesidades calamitosas de sus asociados, y a mejorar el ingreso y calidad de vida de los mismos en las siguientes condiciones: 1. Conceder créditos únicamente a los asociados con garantía personal, prendaria o hipotecaria, para su mejoramiento personal y familiar. 2. Créditos de consumo y/o por calamidad doméstica demostrada, sujeto a disponibilidad de recursos. 3. Gestionar y obtener creditos y realizar cualquier otra operacion correlativa a las anteriores, con los bancos, entidades financieras o comerciales. 4. Contratar u organizar servicios de seguros de prevision, con entidades especializadas preferencialmente del sector cooperativo. Paragrafo: El consejo de administración reglamentará el funcionamiento de estas secciones, de acuerdo a la disponibilidad económica y no se llevará a la practica hasta tanto este organismo le de su aprobación.

Del patrimonio: El patrimonio social de la cooperativa estará formado por: 1. Los aportes sociales individuales y los amortizados. 2. Los fondos y reservas de caracter permanentes. 3. Los auxilios y donaciones que se obtegan con destino al incremento patrimonial.

REPRESENTACION LEGAL

El Gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. El Subgerente, reemplazará al gerente en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones del gerente para ejercer el cargo, cumplirá con las funciones propias del cargo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y responsabilidades del gerente: 1. Ejecutar decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución. 2. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

consideración del consejo de administración. 3. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 4. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos. 5. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa siempre y cuando su valor no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para los casos en que se supere esta cuantía, el gerente deberá proyectar los documentos del caso para la aprobación respectiva por parte de los organismos competentes. 6. Celebrar previa autorización expresa de la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, los contratos relacionados con la adquisición, venta, de constitución de garantías reales sobre inmuebles o especificas sobre otros bienes, cuando el monto de los contratos no exceda las facultades otorgadas. 7. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de 30 la cooperativa. 8. Contratar y nombrar dentro de 31 su competencia, los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal aprobada por el consejo de administración y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 9. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como director ejecutivo y que expresamente le determine los reglamentos, por faltas comprobadas y dar cuenta al consejo de administración. 10. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del consejo de administración, sucursales o agencias, cuando sea necesario su funcionamiento y la prestación de servicios de la cooperativa. 11. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración, los reglamentos de carácter interno de la cooperativa. 12. Intervenir por las diligencias de admisión y retiros de los asociados autenticando los registros, títulos de aportación y demás documentos. 13. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 14. Vigilar el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa. 15. Enviar oportunamente al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, los estados financieros, informes de contabilidad y todos los datos estadísticos o informes requeridos por dicha entidad. 16. Presentar al consejo de administración, el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, que se debe remitir al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector para su aprobación. 17. Presentar al consejo, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación. 18. Las demás que le asigne el consejo de administración. Paragrafo: El gerente deberá rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión al consejo de administración y a la asamblea, al final de su período y cuando se retire de su cargo. El consejo de administración es el órgano permanente de la administración, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Son funciones del consejo de administración: 1. Expedir su propio reglamento y elegir sus dignatarios. 2. Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la cooperativa y el cabal logro de sus fines. 3. Estudiar y adoptar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le somete a su consideración la gerencia y velar por su adecuada ejecución. 4. Nombrar el gerente y subgerente en caso necesario, integrantes de los comités que no estén en las atribuciones de la asamblea, amigables componedores, secretario, tesorero y contador. 5. Autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Elaborar y aprobar los reglamentos de las diferentes fondos, las distintas secciones y comitès de la cooperativa. 7. Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la cooperativa, los niveles de remuneración y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar. En todo caso, los niveles de remuneración se determinarán mediante sueldo fijo y en ningún caso se dispondrá que tales remuneraciones tengan forma de porcentaje tomados de las utilidades que produzca la cooperativa. 8. Examinar y aprobar el plan de contabilidad elaborado por el revisor fiscal y el contador, el cual deberá ceñirse a las normas contables vigentes expedidas por el organismo estatal competente que ejerza las funciones vigilancia y control del sector. 9. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, estados financieros, proyecto de distribución de excedentes cooperativos y diferentes informes que deba presentar la gerencia. 10. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados, autorizar el traspaso y devolución de los aportes sociales. 11. Resolver previo concepto de la entidad de vigilancia competente, las dudas que pueda ofrecer la interpretación de los estatutos. 12. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos. 13. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la cooperativa o someterlo a amigables componedores. 14. Celebrar contratos con otras entidades del sector solidario, con el propósito de mejorar la prestación de los servicios de la cooperativa, sin que ello conduzca a establecer situaciones de privilegio de unos asociados sobre otros. 15. Convocar a la asamblea general ordinaria y /o

extraordinaria y presentar el proyecto de reglamento de deliberaciones de la asamblea. 16. Rendir informe a la asamblea general sobre las labores realizadas durante el ejercicio y proyectos de destinación de los excedentes si los hubiere. 17. Sancionar con multas hasta de 5 días de salario mínimo mensual legal vigente a los asociados que infrinjan los estatutos. Dichas cuantía deberá cargarse al fondo de solidaridad, siempre que la infracción constituya causa de suspensión o exclusión. 18. Sancionar con una multa equivalente hasta dos salario mínimo diario legal vigente, a los asociados que no asistan a las asambleas generales sin causa justificada. 19. Dicha cuantía deberá cargarse al fondo de solidaridad de la cooperativa. 20. Aprobar los créditos que solicite el representante legal. 21. En general, todas aquellas funciones previstas en el presente cuerpo estatutario, que le correspondan como órgano de administración y que no estén asignadas a otros organismos. Parágrafo: El consejo de administración podrá delegar algunas de las anteriores funciones en los comités, comisiones especiales nombradas por él o en el gerente, pero siempre a través de acuerdo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 09 de mayo de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 2053 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ	C.C. No. 7.142.071

Por Acta No. 1 del 24 de agosto de 2016 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2016 con el No. 1427 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ	C.C. No. 7.142.071

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Extracto del Acta No. 62 del 26 de marzo de 2022 de la Asamblea General , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2022 con el No. 2732 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DELINA ROSA URECHE DE FERNANDEZ	C.C. No. 36.522.388
SEGUNDO RENGLÓN - MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACIÓN	JAIDER ENRIQUE GUARDIOLA RODRIGUEZ	C.C. No. 85.450.310
TERCER RENGLÓN- MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MATILDE ESTHER RIASCOS DE NUÑEZ	C.C. No. 36.524.035

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUARTO RENGLÓN – MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANUAR SAID CHARANEK	C.C. No. 12.539.311
QUINTO RENGLÓN- MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	NINA VANESSA DIAZ ACOSTA	C.C. No. 36.727.527
SEXTO RENGLÓN – MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	IBIS DE LIBIA PONTON DE RADA	C.C. No. 26.665.122
SEPTIMO RENGLÓN – MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DEADMINISTRACIÓN	RAFAEL SERRANO PRADA	C.C. No. 91.216.544

SUPLENTES

CARGO	**NOMBRE**	**IDENTIFICACION**
PRIMER RENGLÓN – MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	MARIO DANIEL POLO SIERRA	C.C. No. 12.558.704
SEGUNDO RENGLÓN – MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	LUIS ANTONIO VALENCIA DOMINGUEZ	C.C. No. 85.453.838
TERCER RENGLÓN- MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SIMON ENRIQUE PANNEFLEK VASQUEZ	C.C. No. 12.526.838
CUARTO RENGLÓN – MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ANA BERTHA VILLANUEVA IMITOLA	C.C. No. 57.435.070
QUINTO RENGLÓN- MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GILBERTO ENRIQUE VELLOJIN TORDECILLA	C.C. No. 6.864.201
SEXTO RENGLÓN – MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	FERMIN ROMERO ROMERO	C.C. No. 8.743.855
SEPTIMO RENGLÓN – MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DEADMINISTRACIÓN	NIDIA ESTHER IBAÑES SARMIENTO	C.C. No. 26.663.241

REVISORES FISCALES

Por Extracto del Acta No. 059 del 24 de marzo de 2018 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio el 11 de abril de 2018 con el No. 1992 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	UBALDO ANTONIO MANGA ACOSTA	C.C. No. 7.423.452	2982-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DEYANETH PATRICIA DE LA CRUZ POLO	C.C. No. 57.272.376	162737-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 37 del 22 de marzo de 1997 de la Asamblea De Accionistas En Sta Mta	279 del 27 de mayo de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta del 21 de marzo de 1998 de la Asamblea General De Asociados	669 del 17 de abril de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta del 18 de marzo de 2000 de la Asamblea De Asociados	1982 del 20 de abril de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 45 del 20 de marzo de 2004 de la Asamblea Ordinaria	3762 del 19 de abril de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4520
Otras actividades Código CIIU: G4530 N7912

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AGENCIA DE VIAJES OPERADORA COOTRANSMAG

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No.: 252707
Fecha de Matrícula: 07 de marzo de 2022
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARR TRONCAL DEL CARIBE FRENTE A LA URB EL PARQUE - Urb. Villa Del Mar
Municipio: Santa Marta, Magdalena
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 508 del 13 de julio de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito En Oralidad Santa Marta Magdale de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2023, con el No. 7420 del Libro VIII, se decretó EMBARGO.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 870 del 06 de junio de 2024 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2024, con el No. 7918 del Libro VIII, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: PARQUEADERO LA 30
Matrícula No.: 500852
Fecha de Matrícula: 04 de mayo de 1999
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 30 17 24
Municipio: Santa Marta, Magdalena
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 156 del 02 de marzo de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2022, con el No. 7023 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA VERBAL NO.2022-0038 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDA POR GRATINIANO YARA DUCUARA CC. 93.153.036 EN REPRESENTACIóN DE LA MENOR MICHELL YARA JIMéNEZ, MARíA AZUCENA LóPEZ MARIN CC. 30.341.597, ROSA DAYANA JIMéNEZ LóPEZ CC. 1.002.751.950, MARíA DEL CARMEN JIMéNEZ LóPEZ CC. 1.030.640.454, JEFERSON DAVID JIMéNEZ LóPEZ CC. 1.033.760.414, NANCY BUSTAMANTE LóPEZ CC. 24.714.682, ANDRéS JULIAN BUSTAMANTE LóPEZ CC. 10.189.723, JOHN IAIRO BUSTAMANTE LóPEZ CC. 10.186.329. E ISMAEL BUSTAMANTE LóPEZ CC. 4.439.067CONTRA ALEXANDER ALFONSO MANGA RINCONES CC. 85.470.327, FATIMA DEL ROSARIO QUINTERO JONHSON CC. 57.460.666, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA. NIT. 800.174.6119 Y COMPAñíA MUNDIAL DE SEGUROS LTDA. NIT.860.037.013-6.
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 873 del 06 de junio de 2024 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2024, con el No. 7797 del Libro VIII, se decretó EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $4.419.850.044,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante inscripcion no. 2301 de fecha 08 de noviembre de 2019 se registro la resolucion no. 033 de fecha 08 de septiembre de 2004, expedido por el ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio

publico de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial. Mediante inscripcion no. 2302 de fecha 08 de noviembre de 2019 se registro la resolucion no. 234 de fecha 07 de junio de 2019, expedido por el ministerio de transporte, que mantiene la habilitacion para prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

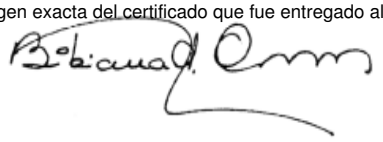

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envio:	34219
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransmag_@hotmail.com - cootransmag_@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330123995 de 22-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-25 08:49
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/11/25** **Hora: 08:52:21**	**Tiempo de firmado:** Nov 25 13:52:21 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias. **Nota**: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	**Fecha: 2024/11/25** **Hora: 08:52:24**	Nov 25 08:52:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[15675]: D009C1248811: to=<cootransmag_@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.68.13]:25, delay=2.4, delays=0.05/0/0.62 /1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d8d720a70875a418925885450b136339363f d 8be1483f0cf48bbbbf5faa38a15@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=2486786082955, Hostname=PH7PR02MB9410.namprd02.prod.out l ook.com] 27545 bytes in 0.392, 68.510 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2024/11/25** **Hora: 08:55:33**	**Dirección IP:** 161.10.120.215 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_1_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/11/25
Hora: 08:55:44

Dirección IP: 161.10.120.215 No hay datos disponibles.
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_1_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.1.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330123995 de 22-11-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA sigla COOTRANSMAGS.A.S con NIT 800174611-9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de

manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12399.pdf	63f588d4546f44c2b9af002819a3350c48239c7163d90dc87e0ee59e7aaa671a

Descargas

Archivo: 12399.pdf **desde:** 161.10.120.215 **el día:** 2024-11-25 08:55:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co